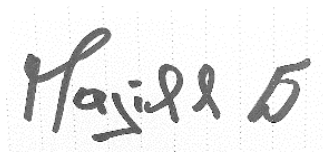


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de octubre de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00414
Auto interlocutorio nro. 1658

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JHON FREDDY OSORIO GALEANO C.C. Nro. 75.069.829
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado: 17001311000420230041400

Mediante escrito allegado por el accionante, señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.069.829, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que la demandada no está dando cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del diecisiete (17) de octubre de 2023, pues la misma no ha procedido a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada en la fecha 03 de marzo de 2023 con nro. 2023_3107941, por medio de la cual solicitó realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior

que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día diecisiete (17) de octubre de 2023, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día diecisiete (17) de octubre de 2023, y en especial, por qué no ha procedido a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante en la fecha 03 de marzo de 2023 con nro. 2023_3107941, por medio de la cual solicitó realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, que le fuere ordenado mediante sentencia.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de DOS (02), DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día diecisiete (17) de octubre de 2023, en los términos consignados

en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, no ha procedido a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante en la fecha 03 de marzo de 2023 con nro. 2023_3107941, por medio de la cual solicitó realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, que le fuere ordenado mediante dicha sentencia y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7690ef379806c409443c09f4ff536e6945983a7e3fca65f883c2727dec87ba**
Documento generado en 27/10/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>